

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en otro no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine a inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre; en la capital 42 pesetas año.—Números corriente 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 6 de Septiembre de 1928.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 952.

Ilmo. Sr.: Visto el informe que eleva la Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene, de Cáceres, solicitando que se autorice por este Ministerio a dicha entidad para elevar su presupuesto de ingresos en proporción superior a la del 1 por 100 de los respectivos presupuestos municipales, a fin de establecer otros servicios sanitarios sumamente convenientes, aparte de los indispensables, con arreglo al Estatuto provincial, y percibir de este modo un valiosísimo auxilio que la Fundación Rockefeller, de Nueva York, le tiene ofrecido, una vez asegurada su subsistencia en forma eficaz, lo que no podrá realizar sin tal autorización.

Para la adecuada resolución de la cuestión que se plantea es preciso tener en cuenta, en primer término, las Reales órdenes de 23 de Febrero y 18 de Mayo de 1922, reguladoras del régimen de las antiguas Brigadas sanitarias, en las cuales se autoriza a sus Juntas administrativas para imponer a los Ayuntamientos respectivos un reparto proporcional a sus presupuestos de ingresos, sin señalarse límite alguno a las cuotas que se asignen, bastando tan sólo la realidad del servicio, su aprobación por las Corporaciones municipales y la consignación del gasto en los respectivos presupuestos, si bien se añade que las Juntas deberán inspirarse para tales

acuerdos en el régimen de la más estricta economía.

Publicado el Estatuto provincial, en el que se impuso como obligatorio a las Diputaciones provinciales el sostenimiento de los Institutos de Higiene, se establece que, a tal efecto, podrán aquellas Corporaciones girar un repartimiento especial entre los Ayuntamientos; pero sin que exceda del 1 por 100 de los respectivos presupuestos municipales de ingresos las cuotas asignadas a cada uno, y este mismo límite se fija en el artículo 33 del Reglamento de Sanidad provincial de 20 de Octubre de 1925, con la excepción de los Ayuntamientos de capitales de provincia y de poblaciones mayores a 20.000 habitantes que tengan suficientemente organizados estos servicios, los cuales pueden ser relevados de tal obligación si justifican suficientemente aquellos extremos.

Por último, la Real orden de 4 de Enero de 1927 autorizó a las Diputaciones provinciales que no hubieran organizado debidamente sus Institutos de Higiene para que renunciaran al privilegio de esta organización, restableciéndose en estos casos el antiguo sistema de las Mancomunidades municipales, dirigidas y administradas por Juntas, en idéntica forma a la establecida con anterioridad a la publicación del Estatuto provincial para la organización de las Brigadas sanitarias, y como consecuencia de tal autorización, la Real orden de 8 de Marzo del mismo año relevó a diversas Diputaciones, y entre ellas a la de Cáceres, de la obligación de organizar y sostener las mencionadas Instituciones sanitarias.

Parece a primera vista indiscutible, después de esta ligera exposición de antecedentes, que señalado en el Estatuto y en el Reglamento de Sanidad provincial un límite para la exacción de cuotas a los Ayuntamientos, y no modificado este límite por la legislación posterior, habrá de atenderse a él forzosamente en todo caso; pero si se examina detenidamente el fondo del problema, se ve que existe una dualidad de régimen al que debe corresponder y de hecho corresponden, preceptos diferentes. En efecto, en el

Estatuto provincial se marcaba un límite a las cuotas del repartimiento forzoso impuestos sobre los Ayuntamientos para estas atenciones sanitarias, por la doble razón de evitar que las Diputaciones descargasen en los Municipios el pago de los servicios que les imponía como obligatorio y porque en todo caso estaba asegurada su eficacia, ya que aquellas Corporaciones habían de satisfacer por su parte las cantidades necesarias para cubrir todos los restantes gastos de organización de los Institutos de Higiene; pero publicada la Real orden de 4 de Enero de 1927 y restablecido en algunas provincias el antiguo sistema de Mancomunidades provinciales, aquel límite ya no tiene razón de ser, porque no existe entidad alguna encargada de completar la diferencia de gastos que la organización exija, ni existe tampoco peligro alguno de abuso, ya que las cuotas han de aprobarlas las propias Corporaciones interesadas.

No contradicen estas conclusiones las de la Real orden de 16 de Julio último, dictada como consecuencia de una consulta análoga, elevada por la propia Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene de Cáceres, ya que el sentido de tal Soberana disposición, hace referencia, a no dudar, a los casos en que sean las propias Diputaciones las encargadas de la organización de aquellos servicios sanitarios, con arreglo a los preceptos del Estatuto provincial.

Por todo ello y para dilucidar definitivamente la cuestión planteada,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica de este Ministerio y la propuesta de esa Dirección, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que el límite del 1 por 100 establecido en el artículo 130 del Estatuto provincial y en el 33 del Reglamento de Sanidad, correspondiente para las cuotas que han de satisfacer los Ayuntamientos, sólo será de aplicación en los casos que con arreglo a estos preceptos sean las propias Diputaciones las encargadas de organizar los Institutos de Higiene y de completar a cargo de sus propios presupuestos, la diferencia de los gastos de organización y sostenimiento de los

mismos, y que por el contrario, en las provincias que al amparo de la Real orden de 4 de Enero de 1927 hayan restablecido el primitivo régimen de Mancomunidades municipales, no exista más límite para la imposición á las respectivas Corporaciones de las cuotas proporcionales que les corresponda, que los de la realidad del servicio y la aprobación del oportuno presupuesto por la Dirección general de Sanidad, para la mayor garantía, aparte de las que realicen las propias Corporaciones para la consignación del gasto en sus respectivos presupuestos y con la excepción, en todo caso, de los Municipios que tengan suficientemente organizados estos servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.—Martínez Anido.—Señor Director general de Sanidad.

Junta provincial de Abastos.

HARINAS

El precio de las harinas panificables en fábrica y con saco se ha fijado en 64 pesetas los 100 kilos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que los señores Alcaldes lo den á conocer por los medios de costumbre.

Zamora 1.º de Julio de 1928.

El Gobernador—Presidente,
Ramón López Montenegro.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

El Reglamento orgánico provisional por el que se han de regir los Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento á la obligación que el artículo 248 del Estatuto municipal les impone y que fué publicado en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia de 16 y 25 de Mayo último, respectivamente, dispuso en sus artículos 5.º y 6.º que, las Corporaciones que no hubieran formado aún sus plantillas de personal, con la debida separación de administrativos, técnicos y subalternos, lo harían en el término de tres meses, ajustándose á las clasificaciones y categorías que en el mismo se establecen, insertándolas en el *BOLETIN OFICIAL*, así como el escalafón de los funcionarios, que se forme después y la remisión de un ejemplar de dicho *BOLETIN* á la Junta Calificadora de destinos civiles, otro á la Sección de Estadística local del Ministerio de la Gobernación y otro á este Gobierno.

La inobservancia de lo dispuesto es casi general en esta provincia; y debiendo darse inmediato cumplimiento á lo mandado, los señores Alcaldes lo verificarán con toda urgencia, para evitar la responsabilidad que, en caso contrario, habría que exigirles.

Zamora 5 de Septiembre de 1928.

El Gobernador,
Ramón López-Montenegro.

OBRAS PÚBLICAS

DIVISION HIDRAULICA DEL DUERO Aprovechamiento de aguas.

ANUNCIO

Don José de Aguinaga y Keller, vecino de Burgos, Ingeniero Jefe del ferrocarril de Ontaneda á Calatayud y en nombre de la Compañía

«Santander Mediterráneo», concesionaria de dicha línea, solicita concesión de aprovechamiento de 1'25 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del arroyo «Sabinal», en término de Abejar (Soria), para abastecer la estación férrea de dicha villa.

Lo que se hace público en virtud de lo determinado en el artículo 11 del Real decreto Ley de 7 de Enero de 1927, abriéndose un plazo de treinta días, que terminará á las trece horas del día 3 de Octubre del corriente año, durante el cual plazo, deberá el petionario presentar su proyecto en la División Hidráulica del Duero, admitiéndose en competencia otros que tengan el mismo objeto que la petición anunciada, ó que sean incompatibles con él.

Zamora 30 de Agosto de 1928.

El Gobernador,
Ramón López Montenegro.

Jefatura de Obras públicas.

EXPROPIACIONES

El Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha 22 de Octubre último, se ha servido dictar la siguiente resolución:

«Visto el expediente de discordia de la finca de la propiedad de D. Francisco Martín, vecino de Zamora, número 6 de las á ocupar en el término municipal de Carrascal, con motivo de las obras de construcción del aprovechamiento hidráulico denominado «Salto de la Paz», otorgado á D. Ricardo Rubio Sacristán por Real orden de 2 de Enero de 1920.

Resultando que la finca está situada en la margen izquierda del río Duero y forma parte de otras varias que componen la parcela número 59 del polígono 16 en el Avance Catastral de rústica; que la cabida total de la finca es de 0'0573 áreas comprendiendo una parcela de árboles de ribera, que representa una riqueza imponible de 0'61 pesetas, pagando una contribución de 0'11 pesetas á la cuota del 16'24 por 100; que la finca no está arrendada; que la parte de finca á expropiar es una faja adyacente al río de una extensión de 0'055 áreas correspondiendo á la parcela de árboles de ribera.

Resultando que las tasaciones de los Peritos por los diversos conceptos son las siguientes:

Perito del concesionario, 1'14 pesetas.

Perito del propietario, 162'64 id.

Perito tercero, 65'35 id.

Resultando que los tres peritos están de acuerdo en la superficie á expropiar, pero con la diferencia de que el del concesionario clasifica el terreno como de segunda clase, asignándole un precio de 200 pesetas á la hectárea; que el del propietario asigna á la hectárea de la misma clase 6.000 pesetas, sin alegar razón alguna, y que el perito tercero razona y estima que deben añadirse á lo asignado por el Catastro un aumento de 1.430 pesetas por hectárea; que el perito del concesionario y tercero en discordia no estiman daños y perjuicios, señalándoles el del propietario en 50 pesetas; que el perito del propietario y tercero en discordia tasan los árboles que existen en la zona, no así el del concesionario, fundándose en que la densidad del arbolado es ya tenida en cuenta por el Catastro al hacer la valoración.

Resultando que remitido el expediente á informe de la Comisión provincial se limita esta á manifestar que está conforme con todo lo actuado.

Resultando que pasado el expediente á la Abogacía del Estrdo. este informa que han sido

observados los preceptos legales contenidos en la Ley de 10 de Enero de 1879 y concordantes del Reglamento, y que procede se dicte por este Gobierno la resolución definitiva en el modo y forma prevenidos en el artículo 34 de dicha Ley.

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas, en virtud de lo que dispone la prescripción 2.ª de la Real orden de 12 de Mayo de 1903, emite con fecha 15 de Octubre próximo pasado informe y propone, después de estudiar detalladamente el expediente, se acepte como más imparcial y justa la tasación del Perito tercero.

Considerando que á tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley de Expropiación forzosa y Jurisprudencia del Tribunal Supremo el plazo de treinta días que dicho artículo señala al Gobernador para dictar resolución, no empieza á contarse hasta que, tramitado el expediente con todos los informes que lo integran, se halle este condiciones de resolución.

Considerando que las facultades del Gobernador se limitan á señalar, fundamentándola, la cantidad abonable por la expropiación, que, necesariamente, habrá de estar comprendida entre el mínimo y el máximo fijado por los Peritos, procediendo dentro de este límite con entera y absoluta libertad, conforme á las sentencias de 21, 26 de Diciembre de 1889, 3 de Junio de 1906, 10 de Marzo de 1913 y otras.

Considerando que la repetida Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado tener carácter preferente en los casos de discordia el dictamen del Perito tercero, por estimarlo el más equitativo, siempre que no contenga errores de apreciación ó de cálculo.

Considerando más imparcial la clasificación que el Perito tercero hace del terreno y valoración que al mismo dá.

Considerando justo y equitativo el valor de las 1.430 pesetas que el perito tercero razona y estima deben añadirse á la hectárea sobre el precio que á la misma señala el Catastro.

Considerando que no procede valorar los perjuicios que puedan ocasionar las avenidas, por no poder preveer la máxima altura que estas alcanzarán después de ejecutada la obra, quedando libre el propietario de reclamar perjuicios por esta causa en cualquier momento que se produzcan.

Considerando que deben abonarse al propietario los árboles que existen en la parte de finca á expropiar, por ser una cosecha pendiente.

De conformidad con el dictamen del Perito tercero, dados los antecedentes y datos que obran unidos al expediente, he dispuesto fijar la tasación que aquél propone, ó sea la cantidad de sesenta y cinco pesetas y treinta y cinco céntimos, cuya cantidad es la que considera este Gobierno civil debe abonarse al propietario como valor de la parte de finca que se expropia, debiendo advertir á éste y al Concesionario, que conforme al artículo 34 del Reglamento de Expropiación forzosa han de contestar directamente á este Gobierno civil si se conforman ó no con esta resolución, dentro del plazo de diez días, á contar del de la fecha en que le sea comunicada esta resolución, pasado el cual, si no contestan se les entenderá que admiten la tasación adoptada.

Si no se conforman y así lo manifiestan en el plazo marcado, pueden alzarse de esta resolución en el plazo de treinta días, á partir de la fecha de la entrega de la misma al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, por conducto de este Gobierno, advirtiéndoles también que aun no habiendo manifestado su no conformidad

con la tasación, se les tendrá por conformes con ella si en el citado plazo de treinta días no presentan el correspondiente recurso de alzada.

Y habiendo transcurrido con exceso, desde su notificación á las partes interesadas el plazo de treinta días que les concede el párrafo 1.º del artículo 35 de la ley de Expropiación, sin que por aquellas se haya entablado el correspondiente recurso, se declara firme la providencia transcrita.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo mencionado y 34 de su Reglamento.

Zamora 27 de Agosto de 1928.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán. R—2227

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

La Comisión provincial, en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio
		Pesetas.
Pan . . .	Ración de 650 gramos	0'45
Cebada . . .	Id. de 4 kilogramos	1'81
Paja . . .	Id. de 6 id. (de cebada)	0'41
Yerba . . .	Id. de 12 id. verde	0'56
Idem . . .	Id. de 12 id. seca	1'23
Carbón . . .	Id. de un id.	0'22
Leña . . .	Id. de un id.	0'11
Carne . . .	Id. de un id. vaca con hueso	2'99
Aceite . . .	Id. de un litro	2'37
Vino . . .	Id. de un id.	0'40
Petróleo . . .	Id. de un id.	1'56

Zamora 27 de Agosto de 1928.—El Presidente, J. Bermúdez.—El Secretario, A. Casaseca. R—2289

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA
provincia de Zamora.

Primera zona de Alcañices. Recaudación ejecutiva. Contribución territorial. Pueblo de Samir de los Caños.

Presupuestos 1921-22, 1922-23, acumulando los débitos 1924 al 1927.

Don Ladislao Fernández Fernández, Recaudador de Contribuciones de la primera zona de Alcañices.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este término municipal por débitos de contribución rústica y presupuestos arriba expresados, he dictado con fecha 20 de Junio de 1926 la siguiente

Providencia acordando el embargo de fincas.—No habiendo satisfecho los deudores á quienes se refiere este expediente en los plazos que al efecto se les fué concedidos, sus descubiertos, recargos y costas del procedimiento, y careciendo de bienes muebles y semovientes, procédase á la traba de los inmuebles que constan en la designación hecha por el señor Alcalde de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo de las fincas designadas.

Los deudores á quienes se refiere este expediente ó la anterior providencia, con expresión de sus débitos, son los que á continuación se detallan y fincas que se les embargan.

Deudor: D. Baltasar Fernández.

Una tierra en tras del Castro: linda al Este Andrés Viguera, Sur herederos de Joaquín Serrano. Oeste Manuel Calvo Vaquero y Norte herederos de Domingo Belver, de cabida 33 áreas 54 centiáreas.

Débitos, recargos y costas: 104 pesetas 87 céntimos.

Deudor: D. Domingo Belver Belver.

Una tierra en Arroyo el Medio: linda al Este Baltasar Belver, Sur Francisco Moral, Oeste herederos de Joaquín Serrano y Norte herederos de Antonio Blanco, de cabida 17 áreas 53 centiáreas.

Débitos, recargos y costas: 24 pesetas 65 céntimos.

Deudor: D. Domingo Belver Rio.

Una tierra en tras del Castro: linda al Este Tomás Vara, Sur Miguel Viguera, Oeste Manuel Rio Vicente y Norte Manuel Ratón, de cabida 33 áreas 54 centiáreas.

Débitos, recargos y costas: 16 pesetas 63 céntimos.

Deudor: D. Francisco Vara.

Una huerta al pago de Cortés: linda al Este Francisco Belver, Sur cañada pública, Oeste y Norte herederos de Francisco Rio Vicente, de cabida 3 áreas y 16 centiáreas.

Débitos, recargos y costas: 28 pesetas 82 céntimos.

Deudor: D. Francisco Fernández Fernández.

Una tierra en las Peñas de la Magarza: linda al Este herederos de Andrés Belver, Sur el mismo, Oeste y Norte con Baltasar Prada y otros varios, de cabida 17 áreas 46 centiáreas.

Débito, recargos y costas: 230'4 pesetas.

Deudor: D. Francisco Genicio.

Una tierra entre los caminos del Maderal y de Valdemayo: linda al Este Benito del Rio, Sur, Oeste y Norte con caminos públicos, de cabida 25 áreas y 6 centiáreas.

Débitos, recargos y costas: 116 pesetas 42 céntimos.

Deudor: D. Isidro García.

Una huerta en el Gargallón: linda al Este Domingo Belver, Sur cañada pública, Oeste herederos de Francisco López y Norte con arroyo público, de cabida 8 áreas y 15 centiáreas.

Débitos, recargos y costas: 61 pesetas 3 céntimos.

Deudor: D. Manuel Vasco Belver.

Una tierra al Cabecico cabo: linda al Este y Sur Pedro Belver, Oeste y Norte Baltasar Fernández; de cabida 25 áreas 74 centiáreas.

Débitos, recargos y costas: 64 pesetas 53 céntimos.

Deudor: D.^a María Martín Matellán.

Un prado en el Espinacal: linda al Este Manuel Belver, Sur Miguel Belver, Oeste camino público y Norte Ramón Rio, cobida 17 áreas 46 centiáreas.

Débitos, recargos y costas: 156'04 pesetas.

Deudor: D. Pascual Gago González.

Una tierra en la Rebalde: linda al Este y Sur camino público, Oeste y Norte Idefonso Diaz, de cabida 33 áreas 54 centiáreas.

Débitos, recargos y costas: 37 pesetas 23 céntimos.

Deudor: D. Baltasar Rio Blanco.

Una tierra en los Carrozales del Maderal: linda al Este y Sur herederos de Lucas Rio, Oeste y Norte Santos Vasco, de cabida 25 áreas 41 centiáreas.

Débitos, recargos y costas: 122 pesetas 46 céntimos.

Deudor: D.^a Juliana Rio.

Una casa en el casco del pueblo, en el medio: linda por la derecha entrando herederos de Fran-

cisco Belver, izquierda con Manuel Belver, tiene una extensión superficial de 5 metros cuadrados y el número 12.

Débitos, recargos y costas: 22 pesetas 87 céntimos.

Deudor: D. Angel Fernández.

Una casa en el casco de este pueblo y barrio de la Era: linda á la derecha entrando Angela Rio, izquierda herederos de Andrés Fernández, mide una extensión superficial de 10 metros cuadrados.

Débitos, recargos y costas: 27'14 pesetas.

Y no habiendo sido posible llevar á efecto las notificaciones de embargo de fincas anteriormente realizado por no conocer el domicilio de los deudores ó el de sus herederos en su caso y no constando tengan personas que los representen á quien puedan hacerse las notificaciones y requerimientos del procedimiento de apremio, se les notifica dicha providencia por medio del presente que se fijará en la tabla de anuncios de esta Casa Consistorial, y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Asimismo se les requiere por medio del presente para que en el término de tres días presente en esta agencia los títulos de propiedad de las fincas embargadas bajo apercibimiento que de no hacerlo serán suplidos á su costa.

Samir de los Caños 27 de Julio de 1928.—El Recaudador, Ladislao Fernández. R—2297

SAN VICENTE DEL BARCO

Acordada por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión del 31 de Agosto último, la aprobación del proyecto de modificaciones de los presupuestos ordinarios para el año próximo de 1929, juntamente con las certificaciones y memorias á que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por ocho días hábiles, durante cuyo plazo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones ú observaciones á los citados proyectos y demás documentos estimen convenientes los contribuyentes ó entidades interesadas.

San Vicente del Barco 1.º de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Francisco Miguel. R—2230

LOSACINO

Don Pablo Calvo Fernández, Alcalde Constitucional de Losacino y sus anejos.

Hago saber: Que hallándose desempeñada interinamente la plaza de practicante auxiliar en Medicina y Cirugía, este Ayuntamiento por virtud del artículo 41 del vigente Reglamento de Sanidad municipal y otras disposiciones aclaratorias, acordó anunciarla á concurso por el plazo de treinta días, para que puedan solicitarla aquellos que se crean con derecho á ella, á partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañando á la instancia certificado de nacimiento expedido por el Registro civil, ó en su defecto de la parroquia, informe de conducta expedido por el Alcalde de su residencia, certificado ó título de aptitud, previniéndole á los solicitantes que será agraciado en iguales circunstancias aquél que á juicio de la Corporación sea más apto y de confianza para el desempeño de dicho cargo.

La retribución anual es la del 20 por 100 de la asignada al Médico titular.

Losacino 29 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Pablo Calvo. R—2253

SAN CRISTOBAL DE ENTREVÍÑAS

Terminados por las Comisiones respectivas el repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, de este Ayuntamiento para el año de 1928, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días y tres más, para que durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes; pues transcurrido que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

San Cristóbal de Entreviñas 1.º de Septiembre de 1928.—El Alcalde, E. García. R—2254

TORO

Terminado por las Comisiones respectivas el repartimiento general de utilidades correspondiente á este Municipio en sus dos partes personal y real para el actual año de 1928, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días y horas de oficina, durante los cuales y tres más podrá ser examinado por los contribuyentes en aquel comprendidos y formular las reclamaciones que estimen convenientes; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Toro 27 de Agosto de 1928.—El Alcalde accidental, Andrés Álvarez. R—2261

PRADO

Don Pablo López, Alcalde Constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que en los días 15 y 16 del próximo mes de Septiembre, tendrá lugar la cobranza del impuesto del repartimiento de Utilidades, así como el de vinos y carnes, correspondientes á los trimestres 1.º, 2.º y 3.º del corriente año, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, en la Casa Consistorial, por el Recaudador D. Agustín Rodríguez, donde en dichos días pueden satisfacer sus cuotas sin recargo alguno; pues pasado dicho plazo, los morosos incurrirán en el apremio de primer grado.

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros.

Prado 30 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Pablo López. R—2247

MORALES DE TORO

Don Melitón Duque Villar, Primer teniente Alcalde de Morales de Toro, en funciones de Alcalde propietario por ausencia de este.

Hago saber: Que por término de quince días, de diez á una de la mañana y de tres á siete de la tarde se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento general sobre utilidades para el año actual, con todos los documentos que lo integran, para que pueda ser examinado por los contribuyentes que así lo deseen, formulando en este plazo y tres días más, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Morales de Toro 31 de Agosto de 1928.—El Alcalde A., Melitón Duque. R—2245

VILLASECO

Aprobado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el actual ejercicio y año de 1928, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, durante los cuales puede

ser examinado por los contribuyentes y presentar contra el mismo cuantas reclamaciones y observaciones consideren pertinentes.

Villaseco 2 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Lorenzo Prieto. R—2269

BERMILLO DE SAYAGO

Don Manuel Seisdedos Diez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que por el Recaudador de este Ayuntamiento se ha dado cuenta de los contribuyentes que no han satisfecho las cuotas que le estaban señaladas en el repartimiento de aprovechamientos comunales, durante el periodo voluntario de cobranza, y en su virtud se sigue expediente de apremio contra los mismos, habiendo recaído en el mismo la siguiente

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción vigente, en la inteligencia de que si en el término de tres días, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de esta Alcaldía en Bermillo de Sayago á 31 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Manuel Seisdedos.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la expresada instrucción, se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para hacer saber á los contribuyentes el deber que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo de primer grado de apremio á cuyo efecto lo verificarán en el domicilio del Recaudador D. José Antonio Chicote Mateos, durante los tres días siguientes, á contar desde que sea insertado este anuncio en el periódico oficial.

Bermillo de Sayago 31 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Manuel Seisdedos. R—2248

ALCAÑICES

Aparicio Pordomingo, Manuel; vecino de Jiménez de Jamuz, cuya residencia se ignora en la actualidad, así como las demás circunstancias personales, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Alcañices al objeto de ser constituido en prisión y recibirle declaración indagatoria previa notificación del auto de procesamiento dictado el veintisiete de Agosto del año en curso en el sumario número treinta y cuatro de mil novecientos veintiocho, por robo; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura del referido Manuel Aparicio, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.—Antonio Niño. R—2248

BENAVENTE

Tertulino Fernández Casas, Secretario del Juzgado de primera instancia de Benavente.

Doy fé: Que en la pieza quinta del juicio universal de quiebra del comerciante D. Lorenzo

del Rio de Prado, que en este Juzgado se sigue, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—En Benavente á veintinueve de Agosto de mil novecientos veintiocho, vistos por el Sr. D. Vicente Marín Garrido, Juez de primera instancia de este partido, los autos de juicio universal de quiebra del comerciante D. Lorenzo del Rio de Prado, vecino de Bretó de la Ribera, que no ha comparecido, promovidos por el Procurador D. Juvenal García Fernández, en nombre de D. Manuel Grande Nieto, mayor de edad, comerciante y de esta vecindad, defendido por el Letrado D. Joaquín Ramos, en los que se personó también el Procurador D. Toribio Mayo Barrios, en representación de los acreedores D. Tomás Gómez y Gómez y D. Manuel Muelas Tucho, vecinos de Santovenia del Esla, interviniendo como Síndicos D. Manuel Grande Nieto, D. Tomás Gómez Gómez y D. Antonio Gallego Ferrero y como Comisario D. José Montero Alonso, y habiendo sido también parte el Ministerio Fiscal.

Parte dispositiva.—Fallo: Declarando que existen méritos para calificar la quiebra de fraudulenta y en su virtud, una vez firme esta resolución procédase criminalmente contra el quebrado D. Lorenzo del Rio de Prado. Para la notificación á éste de esta sentencia publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de la misma.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Marín.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado, libro el presente en Benavente á treinta de Agosto de mil novecientos veintiocho.—Ante mí, Tertulino Fernández. R—2255

MOLEZUELAS DE LA CARBALLEDA

Don Esteban Alvarez Martínez, Juez municipal de Molezuelas de la Carballeda.

Hago saber: Que para hacer pago de cincuenta y cinco pesetas con veinticinco céntimos que adeuda Maximino Fernández, vecino de este pueblo, á D. Dámaso Cid Corredera, también vecino de este pueblo, con más las costas causadas y que se causen en el procedimiento que corre en este Juzgado, se saca á pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintinueve del actual y hora de las ocho de su mañana, la finca que se describe, radicante en el casco de este pueblo.

Un pajar cuya cabida y linderos constan en el embargo, haciendo constar que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su avaluo, no admitiendo posturas que no cubran las dos terceras partes.

Dado en Molezuelas de la Carballeda á tres de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Esteban Alvarez.—P. S. M., El Secretario, Manuel Ferreras. R—2997

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas de pastos para toda clase de ganados una albillería sita en el término de Toro y pago de San Martinico y unos almendros al Teso de Rabosardinas, término de Berver de los Montes, pertenecientes á don Francisco Morillo, vecino de dicho pueblo.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal,